



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4085-2005 -PA/TC
MOQUEGUA
CÉSAR EDUARDO MORA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Eduardo Mora Aguilar contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 241, de fecha 12 de mayo de 2005, que declaró infundada la demandade amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Aduanas de Tacna y el Tribunal Fiscal, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones de Jefatura de División N.ºs 0616-2002 y 2002-00957, expedidas por la Jefatura de División de la Aduana de Tacna y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03778.A-2003.

Manifiesta que mediante Resolución N.º 204-2002, la Intendencia de la Aduana de Tacna dispuso el reembarque del camión marca Mercedes Benz, modelo 3544, fabricado el año 1996, de colores blanco y azul, con chasis N.º WDB6580501K113628, consignado en la Declaración Única de Aduanas (D. U. A.) 172-2002-10-007433 de la ciudad de Tacna (Perú) a la de Arica (Chile), siendo la fecha límite de cumplimiento el 31 de mayo de 2002. Para tal efecto, el recurrente contrató los servicios de un chofer que se percató de una falla técnica en el vehículo que podía deteriorarlo permanentemente, decidiendo volver al lugar de partida para comunicar el desperfecto al personal y conseguir auxilio mecánico; no logró sus objetivos y su hora de arribo superó el horario de atención de la entidad, dejando el vehículo cerrado y llevándose las llaves consigo. Al haberse abandonado el vehículo se produjo su incautación. Ante este hecho, el actor presenta una solicitud de devolución, la cual fue declarada improcedente abriéndose el procedimiento administrativo. Refiere que las citadas resoluciones vulneran sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Intendencia de Aduana de Tacna contestó la demanda solicitando se declare infundada, considerando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el reembarque es una operación aduanera que permite la salida más no el ingreso del vehículo.

El Tribunal Fiscal dedujo las excepciones de incompetencia y caducidad y solicitó que se declare infundada la demanda ya que el comiso fue realizado de acuerdo con las normas preestablecidas para dicha sanción.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 23 de noviembre de 2004, declaró improcedente la demanda al haber operado el plazo prescriptorio estipulado para los procesos de amparo y al considerar que para impugnar una resolución del Tribunal Fiscal resulta pertinente la vía contencioso administrativa.

La recurrida revocó la demanda declarándola infundada, considerando que el reembarque se había ejecutado de acuerdo a ley.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables las Resoluciones Jefaturales de División N.ºs 0616-2002 y 2002-00957, expedidas por la Jefatura de División de la Aduana de Tacna y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03778.A-2003.
2. El Reglamento de La Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 121-96-EF (derogado), estipulaba en su artículo original 29º el listado de documentos que tenían que presentar los responsables de los medios de transportes o sus representantes, a la aduana al momento de la recepción de las mercancías.
3. Por su parte, la Ley General de Aduanas señala en el artículo 108º, inciso a), numeral 2), que se aplicará la sanción de incautación o comiso de las mercancías cuando se carezca de la documentación aduanera pertinente.
4. Se aprecia de autos que el recurrente no presentó documento alguno que sustente su reingreso en la sede aduanera, sino sólo la Declaración Única de Aduanas (D.U.A.) con la orden de reembarque, la que, según el artículo 134º del citado Reglamento de La Ley General de Aduanas, es una operación mediante la cual procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior, apreciándose así que el documento presentado no sustentaba el reingreso del vehículo antes referido en recinto aduanero.
5. Ahora bien, el demandante impugna las referidas resoluciones, básicamente, con el argumento de que el plazo para el cumplimiento del reembarque aún no vencía en la fecha de la incautación. Así, la interpretación del actor al señalar que el reingreso al recinto aduanero fue regular, resulta incorrecta en tanto la operación aduanera ya se había producido con su salida del puesto aduanero. De este modo, en caso tuviéramos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como cierta dicha interpretación, significaría que el actor, antes de vencido el plazo para el reembarque, puede disponer a su discreción del vehículo, situación que no se condice con lo que legalmente le había autorizado la autoridad aduanera.

6. Respecto al procedimiento administrativo, de todo lo actuado se aprecia que la incautación y posterior comiso del camión se produjeron en estricta observancia y aplicación de las normas preestablecidas para dichas sanciones, por lo que no se configura una vulneración al debido proceso y mucho menos al derecho a la propiedad; así como también se puede apreciar por la interposición del recurso de reclamación (fojas 10) y la apelación ante el Tribunal Fiscal (fojas 17), lo que significa que el recurrente gozó en todo momento del derecho de interponer los medios impugnatorios que la ley le franquea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**